

**ACUERDO PLENARIO  
DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y  
EJECUCIÓN DE LA MISMA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/42/2016.

**ACTORA:** ELVA GUADALUPE  
VÁSQUEZ LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL CABILDO DE  
SANTIAGO XIACUÍ, IXTLÁN DE  
JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos, para acordar lo conducente respecto a la procedencia de la **aclaración y ejecución de la sentencia** emitida el uno de octubre del dos mil dieciséis, por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, identificado con el número de expediente JDCI/42/2016, y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Sentencia del Juicio Ciudadano.** El uno de octubre del presente año, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la determinación de desconocerla como ciudadana de ese municipio, tomada en asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis.

Los puntos resolutive de la referida sentencia, así como los efectos de la misma, fueron los siguientes:

“... **QUINTO. Efectos de la sentencia.** En términos de lo resuelto en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

- Se deja sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocer la ciudadanía comunitaria a la actora.
- Por tanto, se restituye a la actora su ciudadanía como miembro de la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que dentro de la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, el derecho a su ciudadanía resulta de gran importancia para sus integrantes, y sobre todo para las mujeres, quienes bajo la óptica de los derechos humanos deben ser incluidas en la participación de la vida política de su comunidad; ello tomando en consideración su sistema normativo interno armonizado con los derechos político electorales de las mujeres, sin que ello implique una carga para éstas.

Estableciéndose como única limitante la voluntad de las mujeres, vinculándose para ello al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través de la Comisión de Género y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña**, para que lleven a cabo pláticas conciliatorias e implementen como las medidas que

consideren suficientes necesarias y bastantes, mediante las cuales den a conocer los derechos de las mujeres en su comunidad y la importancia de su participación, a efecto de coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad, y erradicar aquellas prácticas que puedan considerarse como violencia política contra las mujeres.

...

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios vertidos por la actora, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocerle la ciudadanía comunitaria a la actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia. ...”

**SEGUNDO. Notificación a las partes.** El uno octubre del año en curso, se notificó el referido fallo a las autoridades responsables y a la parte actora, como así se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 183 a 188 de autos.

Con fecha tres de octubre del presente año, se notificó al Instituto Electoral Local, la referida sentencia, mientras que al Instituto de la Mujer Oaxaqueña se le notificó el cinco de octubre siguiente, de acuerdo a las constancias visibles a fojas 189 a 192 de autos.

**TERCERO. Solicitud de aclaración de sentencia y ejecución de la misma.**

**a) Solicitud de Aclaración de Sentencia.** Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y actora en el presente juicio, mediante escrito de catorce de octubre del dos mil dieciséis,

recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, solicitó la aclaración de la sentencia de uno de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el pleno de este Tribunal en el presente asunto.

**b) Solicitud de Ejecución de Sentencia.** Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca y actora en el presente juicio, a través de su escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mismo día, solicitó se dictaran las medidas de apremio eficaces, a fin de que las autoridades señaladas como responsables cumplieran cabalmente con la sentencia y no se siguieran violentando sus derechos.

**c) Turno.** Por proveído de dieciocho de octubre del año en curso, el Presidente de este Tribunal ordenó turnar los autos del presente expediente, a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que acordara lo que en derecho procediera, determinación que sería sometida al pleno de este Tribunal.

**d) Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de dieciocho de octubre del año en que transcurre, el Magistrado Instructor, tuvo por recibos los autos del presente juicio y requirió a las autoridades responsables y al Instituto Electoral Local, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informaran a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia de uno de octubre del presente año.

**e) Se ordena desahogar vista.** Por auto de veinticuatro de octubre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, por parte del Instituto Electoral Local, mientras que se hizo efectivo el

apercibimiento decretado a las autoridades responsables. Así mismo, con el informe rendido por el Instituto Electoral Local, se ordenó dar vista a la actora, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**f) Requerimiento al Instituto de la Mujer Oaxaqueña.**

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del presente año, ante la omisión de la parte actora de desahogar la vista planteada en el punto que antecede, se tuvo por perdido su derecho y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, así mismo, se requirió al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio.

**g) Se ordena desahogar vista.** Por auto de diez de noviembre del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, por parte del Instituto de la Mujer Oaxaqueña; así mismo, con el informe rendido por dicha autoridad, se ordenó dar vista a la actora, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

**h) Propuesta de resolución.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre del presente año, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado a la actora en el proveído de diez de noviembre del presente año; así mismo se propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 41, 42, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por tratarse de una resolución en la que se dilucida respecto de la aclaración y ejecución de una sentencia dictada dentro de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Aunado a que, de dichos preceptos se colige que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió al magistrado presidente y a los magistrados instructores, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento o amerite la aclaración de una sentencia, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el caso sucede, en el que se requiere decidir respecto de una aclaración de sentencia dictada en el presente expediente.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **11/99**, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Asimismo, cabe precisar que en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas a la aclaración y ejecución del fallo; así como en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De esta forma, si los preceptos invocados con antelación sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, los mismos también son sustento para resolver cualquier cuestión, en ese mismo medio de impugnación.

Por tanto, si los presentes, versan sobre la pretendida aclaración y cumplimiento de una sentencia que concluyó un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos promovido ante este Tribunal, es inconcuso que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tales incidencias.

**SEGUNDO. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.** A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

La aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya

adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es admisible dentro de un lapso breve, a partir de la emisión del fallo, y

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número **11/2005** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal en cita, páginas 8 a 10, de rubro y texto siguientes:

**“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.-** La aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver en forma pacífica y por las vías jurídicas, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en el caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio Juez o tribunal puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el Juez a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa. En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable. Conforme a lo dicho, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte. La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso.”

Tomando en cuenta que Elva Guadalupe Vásquez López, actora en el presente asunto, presentó el escrito por el que solicita aclaración de sentencia en la oficialía de partes de este Tribunal el catorce de octubre del presente año, es decir, trece

días posteriores a que le fue notificada la resolución, es procedente analizar si se promovió en tiempo.

En tal virtud, es conveniente establecer que las leyes de la materia no señalan un término para la indicada presentación, pero al respecto es aplicable la jurisprudencia en cita.

Del anterior criterio se desprende que uno de los aspectos esenciales para la interposición de la aclaración de sentencia, es que se haga en un breve lapso a partir de la emisión del fallo, lo que se exige por economía procesal.

La expresión "breve lapso" es un concepto vago donde no está determinada su connotación y denotación, y para determinarla el intérprete, como lo es en este caso el Tribunal Electoral, debe precisarla tomando en cuenta el contexto normativo de los plazos y términos de los medios de impugnación electoral que conoce.

Apoya lo anterior la razón esencial (*ratio essendi*) de la Jurisprudencia **32/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.-** El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

En este sentido tenemos que el artículo 8 y 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que para interponer los medios de impugnación previstos en la citada Ley y en específico el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos se cuenta con un plazo de cuatro días; disposición que es aplicable al juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos interno.

Asimismo, de una interpretación sistemática de las diferentes disposiciones de la ley electoral, se colige que estamos en presencia de procesos y procedimientos sumarísimos, en consecuencia, una de sus peculiaridades es que tenemos plazos y términos muy breves, más aún cuando se conoce de los medios de impugnación en procesos electorales.

Por tanto, ante este contexto debe interpretarse que el “breve lapso” puede comprender incluso desde horas debido a la sumariedad de los medios de impugnación en materia electoral.

Es cierto que el presente asunto no se promueve durante un proceso electoral, ni en contra de uno de sus actos, sino que deriva de una sentencia que tuvo como objeto la violación de un derecho político electoral, dentro de la comunidad de Santiago Xiacuí, misma que se rige por su propio sistema normativo interno, pero ampliar la concepción o significación del “breve lapso” hasta los días en que lo hace valer la promovente traería como consecuencia descontextualizar y desnaturalizar la sumariedad de los procedimientos electorales que conoce este Tribunal. Por tanto, la actora al promover la aclaración de

sentencia dentro de los trece días después de notificada la sentencia, es de concluir que no la promueve dentro del breve lapso y por ende debe desecharse de plano.

Además, la citada jurisprudencia indica que para que proceda la aclaración de una sentencia es necesario que se promueva por la existencia de alguno de los siguientes presupuestos: contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción en la sentencia.

Ahora, del escrito en estudio presentado por la actora no se advierte que exponga algunos de los presupuestos mencionados, manifestando expresamente lo siguiente: *“vengo a solicitar la aclaración de la sentencia del rubro indicado, para el efecto de que se vincule y exhorte a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que se garantice mi participación en las mesas de diálogo”*.

Ahora bien, en el considerando QUINTO de la sentencia principal se vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias e implementaran las medidas que consideren suficientes necesarias y bastantes, mediante las cuales den a conocer los derechos de las mujeres en la comunidad de Santiago Xiacuí, y la importancia de su participación, a efecto de coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

De lo anterior, se desprende claramente que el efecto para el que se vinculó al Instituto Electoral Local, fue

únicamente para que en base a sus atribuciones, llevara a cabo un proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad, esto en virtud de que, la participación de las mujeres en la vida política de la comunidad es de suma importancia, y este derecho no puede ser mermado por ninguna práctica consuetudinaria; sin embargo, tal estudio el análisis de este agravio corresponde a la ejecución de la sentencia, más no a una aclaración de sentencia, razón por la cual, dicha circunstancia será a analizada en líneas subsecuentes.

Por tanto, no existe vaguedad sino claridad en la sentencia y por ende debe ser cumplida en sus términos.

En los términos expuestos, debe **desecharse de plano la aclaración de sentencia promovida y en consecuencia**, no ha lugar a tener a Elva Guadalupe Vásquez López, promoviendo en tiempo y forma la aclaración de sentencia, debido a que la presentación del escrito por el que se solicita su apertura fue extemporánea, y el mismo, no se fundamenta en ninguno de los supuestos de procedibilidad de la aclaración referida.

**TERCERO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Por otra parte, el artículo 34, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se establece que las resoluciones o sentencias de este Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos responsables y respetadas por las partes.

Por tanto, se tiene que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, en general, son obligatorias y de orden público y toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el

juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia.

En este contexto, el acatamiento de las sentencias firmes por parte de quienes quedaron vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentra fundamento directo en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que ninguna autoridad podrá cuestionar su legalidad, variarlas o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución.

Aunado a ello, este Tribunal tiene la facultad de velar por el pleno cumplimiento de todas sus determinaciones, para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo anterior tiene sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ**

**FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Sentado lo anterior, en el caso la actora mediante escrito de catorce de octubre de dos mil dieciséis, solicitó que el Instituto Electoral Local, el Presidente Municipal y el Cabildo de Santiago Xiacuí, Oaxaca, den cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

Petición que es **fundada**, respecto al Presidente Municipal y Cabildo de Santiago Xiacuí, en razón de las siguientes consideraciones.

En la sentencia de uno de octubre del presente año, se resolvió dejar sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocer la ciudadanía comunitaria a la actora, y así mismo se le restituyó en su ciudadanía como miembro de la citada comunidad.

En ese entendido, en primer término se tiene que, las partes obligadas a cumplir una resolución lo son, las propias autoridades responsables, y las autoridades o sujetos que así se determinen en la resolución para el efecto de llevar a cabo una impartición de justicia que asegure la salvaguarda de los derechos de los actores; sin embargo dicha ejecución, debe estar ordenada expresamente en la sentencia, y precisar cuáles son las acciones atinentes que se deben llevar a cabo, para estar en aptitud de verificar si en efecto se cumplen.

En el caso, la actora en el escrito por el que promueve incidente de ejecución de sentencia, manifestó lo siguiente: “***El Presidente y Cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Oaxaca, a pesar de que ya fueron debidamente notificados de la***

*sentencia de fecha uno de octubre del dos mil dieciséis, pues he acudido ante ellos para manifestarles que el Tribunal Electoral de Oaxaca, ha dejado sin efecto el acta de asamblea de fecha diecinueve de junio del dos mil dieciséis, para lo cual les he solicitado muy amablemente de manera verbal porque se niega a recibirme documentos, que por favor me respeten mis derechos, sin embargo de manera verbal me ha dicho que de ninguna manera van a cumplir con la sentencia, que no soy ciudadana de Santiago Xiacuí, además que jamás tendrán diálogos conmigo.”*

De lo anterior se advierte que, la actora no precisa cuales son los actos que han realizado las autoridades responsables con los cuales se le están vulnerando sus derechos, tampoco establece cuales son los documentos que se han negado a recibirle, por lo que, en ese sentido únicamente constituyen manifestaciones, con las cuales este Tribunal está impedido para analizar si en efecto las autoridades responsables no están cumpliendo con la sentencia y no le están respetando los derechos político electorales a la actora.

No obstante lo anterior, las autoridades responsables no dieron cumplimiento al requerimiento de fecha dieciocho de octubre del presente año por el que se les requirió que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, ello no impide que este Tribunal se pronuncie al respecto, por lo que al no haber manifestado nada, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre se les hizo efectivo el apercibimiento dictado en el requerimiento en comento, y se precisó que este Tribunal resolvería lo procedente con las constancias que obren en autos.

Por lo que, de las constancias que obran en autos únicamente se encuentra la manifestación de la actora y ante

tal circunstancia, este Tribunal considera que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos manifestados por la actora, esto es así en virtud de que si bien es cierto la actora no precisa con exactitud cuáles son los actos que ha realizado la autoridad responsable con los cuales vulnera sus derechos político electorales, lo cierto es que este Tribunal está obligado a garantizar la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no pasa por alto, el hecho de que existe una problemática entre la actora y las autoridades municipales de Santiago Xiacuí; pues como se advierte de la Minuta de Trabajo de veinte de octubre del presente año, llevada a cabo por el Instituto Electoral Local en conjunto con el Instituto de la Mujer Oaxaqueña y las autoridades Municipales de Santiago Xiacuí; el Presidente Municipal de dicha comunidad manifestó: *“En el caso de la señora Elva Guadalupe, es importante recordar que se le dio oportunidad de participar como ciudadana activa. Creemos que si ella hubiera desde un principio aceptado las normas de la comunidad, no estaríamos en ese problema. Por otra parte, para el pueblo no ha sido fácil porque la señora ha ventilado y afectado la imagen de la comunidad en los medios de comunicación.”*

Ante tal circunstancia, este Tribunal considera que los conflictos entre la actora y la autoridad municipal no han cesado, por lo que a efecto de que ambas partes solucionen sus conflictos de manera pacífica y ante un dialogo abierto; **se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que coadyuve con la actora Elva Guadalupe Vásquez López, así como con el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí y el cabildo de dicho municipio, y

**lleve a cabo mesas de dialogo** con la finalidad de resolver sus conflictos.

Aunado a lo anterior se precisa que, de existir actos nuevos que pudieran constituir violaciones a los derechos político electorales de la actora, se dejan a salvo sus derechos para que la misma los haga valer como corresponda.

Finalmente, en cuanto al **Instituto Electoral Local y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña**, es **fundada** la pretensión de la actora, ya que en la sentencia de uno de octubre del presente año, como ya se precisó en líneas anteriores, se les vinculó para el efecto de que llevaran a cabo platicas conciliatorias con el fin de que se den a conocer los derechos de las mujeres en la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, y la importancia de su participación, y de esta forma coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

Ahora bien, no obstante que el Instituto Electoral Local y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, no fueron autoridades responsables en el presente asunto, sin embargo el hecho de que este Tribunal los vinculara para realizar determinadas acciones, ello los obliga a dar cumplimiento la sentencia; lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Por tanto, de las constancias que obran en autos y que fueron remitidas por el Director Ejecutivo de Sistemas

Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1829/2016, se advierte que, dicho órgano electoral, citó al Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, a los Agentes Municipales de: La Trinidad, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, del citado Municipio; así como al Coordinador Regional de la Sierra Norte, Directora General del Instituto de la Mujer Oaxaqueña; ello con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos emitidos por este Tribunal en los expedientes JDCI/42/2016 y JDCI/48/2016.

Así mismo, obra en autos la minuta de trabajo de veinte de octubre del presente año, llevada a cabo a las once horas con quince minutos, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; en la que comparecieron únicamente los representantes de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, de las Agencias de La Trinidad, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, de la Secretaría General de Gobierno y de la Coordinación Regional de la Sierra Norte; en la misma se hace constar que se lleva a cabo a fin de darle seguimiento al mandato que instruyó este Tribunal.

Sin embargo, del análisis a dicha minuta, no se advierte que dentro del tema a tratar se haya abordado lo relativo a los derechos político electorales de las mujeres, y tampoco se dio participación a la actora, sino únicamente lo relativo a temas relacionados con la elección celebrada en el citado Municipio, específicamente la participación de las Agencias en la elección.

No obstante lo anterior, el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, con fecha ocho de noviembre del presente año, al rendir su informe, remitió a este Tribunal, la minuta de trabajo

de fecha veinte de octubre del presente año, llevada a cabo a las trece horas con veinte minutos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la minuta se advierte que, participó la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Electoral Local; las autoridades del Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca; el Instituto de la Mujer Oaxaqueña; y la misma se llevó a cabo con motivo de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el presente juicio; así mismo de la lectura se observa que sí se comentó el tema de la participación de las mujeres dentro de la comunidad, tan es así que el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí manifestó que: *“En Xiacuí las mujeres tienen sus derechos a salvo, han venido participando desde el año 2000 cuando se incorporaron por primera vez y se han tenido diversos cargos en regidurías desde el 2004. En esta elección se nombraron dos regidoras propietarias y dos suplentes mediante el sistema de opción múltiple. En el caso de la señora Elva Guadalupe, es importante recordar que se le dio oportunidad de participar como ciudadana activa. Creemos que si ella hubiera desde un principio aceptado las normas de la comunidad, no estaríamos en ese problema. Por otra parte, para el pueblo no ha sido fácil porque la señora ha ventilado y afectado la imagen de la comunidad en los medios de comunicación. Pero estamos en la mejor disposición de recibirlos y organizar la capacitación que sea necesaria.”*

Como se aprecia, la autoridad Municipal de Santiago Xiacuí manifestó que las mujeres sí participan desde el año dos mil, así mismo manifestó estar de acuerdo y en la mejor disposición para recibir al Instituto Electoral Local y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que realicen la capacitación correspondiente; por lo que al existir flexibilidad por parte de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, se advierte que no existe impedimento para llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el presente juicio el uno de octubre del año en que transcurre.

Aunado a ello, la Maestra Teresa Cruz Martínez, quien acudió en representación del Instituto de la Mujer Oaxaqueña manifestó que, *“...En relación con el caso de la señora Elva Guadalupe, estamos en la disposición de apoyar, pero es importante conocer el punto de vista de ella. Tenemos programada una reunión en la tarde con la señora y a partir de ahí podremos proponer actividades.”*

Finalmente, los participantes llegaron al acuerdo de llevar a cabo y documentar las actividades necesarias para fortalecer los derechos de las mujeres en el marco del respeto de los derechos fundamentales y el fortalecimiento al sistema normativo interno del municipio.

Con lo cual se puede dejar en claro que no obstante que sí se abordó el tema de la participación de las mujeres en la comunidad de Santiago Xiacuí, también se hizo mención de la problemática suscitada con la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, y se precisó que el tema debía ser planteado con la presencia de la referida actora; razón por la cual se desprende que las autoridades vinculadas no solo cumplieron con lo ordenado en la sentencia de uno de octubre del presente año, sino que también se garantizó que la problemática surgida

con la actora y el citado municipio, debía ser planteada con la participación de la actora.

Aunado a ello, todos los participantes acordaron de conformidad llevar a cabo más actividades y documentarlas a fin de fortalecer los derechos de las mujeres en la comunidad, tal y como lo ordenó este Tribunal.

No obstante lo anterior, la actora manifestó que el Instituto Electoral Local no la ha citado para acudir a las mesas de diálogo y que con fecha veinte de octubre del presente año, se le negó el acceso a la citada reunión, no obstante que la actora manifestó en su escrito de catorce de octubre del presente año que, ella encabeza a un grupo de mujeres.

Por tanto, este Tribunal considera que es indispensable que durante las mesas de trabajo se incluyan mujeres, ya que se trata de armonizar el sistema normativo de la comunidad con los derechos de las mujeres, por tanto si bien se ha dado inicio a las mesas de dialogo, sin embrago de las mismas no se observa que hayan participado mujeres de la comunidad de Santiago Xiacuí.

Máxime que para lograr una efectiva armonización del sistema normativo de la comunidad, quienes deben expresar su punto de vista y opinión al respecto son las mujeres de la comunidad, pues ellas son las que conocen el contexto en el que viven y quienes deben expresar de qué manera desean participar, ya que a ellas es a quienes van dirigidas estas acciones afirmativas.

En consecuencia y a fin de garantizar la participación efectiva de las mujeres en las mesas de dialogo, **se ordena al Instituto Electoral Local y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, que incluyan a las mesas de dialogo que se**

**lleven a cabo con la finalidad de armonizar el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, a la actora y a las mujeres que así lo deseen**, para lo cual deberán hacer extensiva la convocatoria a las mesas de dialogo, en la citada comunidad y se deberá dar aviso utilizando los mecanismos necesarios a efecto de que la ciudadanía de la comunidad de Santiago Xiacuí tenga conocimiento de ello.

Por tanto, no pasa desapercibido para este Tribunal que el **Instituto Electoral Local y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña**, al haber desplegado actos encaminados al cumplimiento de la sentencia como lo fueron las minutas de trabajo, **se tiene a las citadas autoridades en vías de cumplimiento de la sentencia de uno de octubre del año en curso**.

No obstante lo anterior, cabe precisar que en el informe rendido por el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, la Directora General, expuso que, los talleres y pláticas con el cabildo quedaron pendientes de fechas para su ejecución por la razón de que se cabildo está terminado su gobierno, y que de la misma forma la presente administración del IMO está a días de terminar su gestión y por esa razón está imposibilitada de momento a hacer más compromisos, ya que desde el mes de octubre se ha suspendido la generación de viáticos y la carga de trabajo para el personal es alta.

Por lo que, si bien es cierto de lo anterior se advierte que la citada autoridad manifiesta un impedimento para continuar realizando lo que le fue ordenado, lo cierto es que la misma, no ha sido omisa en su cumplimiento y se encuentra en disposición de continuar con la labor encomendada.

En consecuencia, ante tal circunstancia **se vincula nuevamente al Instituto de la Mujer Oaxaqueña** para que una vez superados los obstáculos mencionados, continúe con la labor que ha venido realizando en coordinación con el Instituto Electoral Local, consistente en generar las actividades que consideren necesarias para dar a conocer los derechos de las mujeres dentro de la comunidad de Santiago Xiacuí, y la armonización de los mismos con el sistema normativo interno de la comunidad.

**CUARTO. Notifíquese.** Personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a las autoridades responsables y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca así como al Instituto de la Mujer Oaxaqueña; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer de la aclaración y cumplimiento de la sentencia dictada en el uno de octubre de dos mil dieciséis dentro del presente asunto, en los términos del considerando PRIMERO de este proveído.

**SEGUNDO. Se desecha** de plano la aclaración de sentencia promovida por Elva Guadalupe Vásquez López, por las razones esgrimidas en el considerando SEGUNDO de este acuerdo.

**TERCERO.** Se declara **fundada** la pretensión de la actora respecto de la ejecución de la sentencia, por parte del

Presidente Municipal y Cabildo de Santiago Xiacuí en los términos expuestos en el considerando TERCERO de este proveído.

**CUARTO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que coadyuve con la actora y las autoridades municipales de Santiago Xiacuí para que **lleven a cabo mesas de dialogo** con la finalidad de resolver sus conflictos.

**QUINTO.** Se tiene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña, **en vías de cumplimiento**, por lo que **se les vincula nuevamente** para que continúen llevado a cabo lo ordenado en sentencia de uno de octubre del presente año, con la precisión de que a las mesas de dialogo deberán incluir la participación de las mujeres de la comunidad, en términos de la parte final del considerando TERCERO de este fallo.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando CUARTO de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez** y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.